

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-345

**SOBRE: RECLAMACIÓN PAGO DE
DIETAS - GABRIEL TIZOL**

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 8 de abril de 2010. El mismo quedó sometido el 10 de mayo de 2010, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **“Por el Patrono”**: El Sr. Radamés Jordán Ortiz, portavoz y asesor laboral y el Sr. Luis González, jefe de la Oficina de Pagos. **“Por la Unión”**: El Lcdo. José Antonio Cartagena, portavoz y asesor legal; el Sr. Gabriel Tizol, vicepresidente de la Unión Área Negociado Marítimo y querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada una sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

PROYECTO DEL PATRONO

Que el Honorable Árbitro determine si el Sr. Gabriel Tizol cumplió o no con las disposiciones y términos del Reglamento 200, establecido en la Autoridad de los Puertos para el pago de gastos de viaje, al reclamar las dietas de febrero y marzo de 2006. De no haber cumplido con los términos, que desestime la querrela.

PROYECTO DE LA UNIÓN

Que el árbitro determine de acuerdo al Convenio Colectivo vigente entre las partes y el testimonio y prueba presentada, si la Autoridad, violó o no, el Convenio Colectivo, al no pagar al reclamante la dieta a que tiene derecho por los días trabajados fuera de la residencia oficial. De determinar que sí, provea el remedio adecuado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad violó el Convenio Colectivo en cuanto al pago de dietas reclamado por el Sr. Gabriel Tizol, de los meses febrero y marzo de 2006. En caso de determinar que lo violó emitir el remedio adecuado.

¹ **Artículo XIII-Sobre Sumisión...**

b) En la eventualidad de que las partes logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**CONVENIO COLECTIVO****ARTÍCULO II²****DERECHOS DE LA GERENCIA**

A. La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

ARTICULO XXXII**DIETAS**

Sección 1: Se entiende por dietas los gastos reembolsables de comida en que incurran los empleados cubiertos por este Convenio cuando son requeridos a trabajar fuera de zona o sitio de trabajo.

Sección 2: Los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo recibirán dietas pagaderas de acuerdo con la siguiente distribución efectivo a la fecha de firmar este Convenio.

...

**REGLAMENTO DE LA AUTORIDAD
DE LOS PUERTOS³**

² Ver Exhibit Conjunto 1. Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2009.

³ El Reglamento fue promulgado unilateralmente por la Autoridad.

MANUAL PARA GASTOS DE VIAJES⁴
MANUAL 200 - 23 DE JUNIO DE 1988

200.1 INTRODUCCIÓN

...

200.2 PROPOSITO Y APLICACIÓN

El propósito de este Manual es establecer las normas que deben seguir los funcionarios y empleados de la Autoridad en relación con gastos de viajes. **Este Manual será de aplicación a los empleados unionados en aquellos aspectos que no estén estipulados en los Convenios Colectivos vigentes.**

...

**MANUAL NUMERO 200 - MANUAL DE GASTO
DE VIAJE⁵**

SUPLEMENTO NÚMERO 4

Se añade a la letra "a" de Artículos 200.17 del Manual para que lea lo siguiente:

a. Los gastos de viaje y dicta deberán reclamar su de acuerdo con los espacios que se provean en el Comprobante de Gastos de Viaje, AP-8(T-2), Anejo Núm. V. Estos comprobantes se someterán mensualmente, excepto en los casos de liquidación de anticipos que se tramitarán de acuerdo a lo explicado en el Artículo anterior. **La fecha límite para radicar el Comprobante de Gastos de Viaje será una vez finalizado el mes del cual se reclama y no más tarde de finalizar el próximo mes.** Los empleados acogidos a dietas fijas podrán someter sus comprobantes quincenalmente.

Este Suplemento entrará en vigor el 15 de enero de 1999.

⁴ Ver Exhibit Patrono 2.

⁵ Ver Exhibit Patrono 4.

IV. HECHOS

1. La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico; firmaron un Convenio Colectivo con vigencia del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007.
2. La Administración creó un Manual número 200, nombrado Gastos de Viajes el 23 de junio de 1988. Posterior a esta fecha añade al Artículo 200.17 el Suplemento número 4 en dicho Manual para Gastos de Viajes, con el fin de establecer un periodo de reclamación de dietas el cual entró en vigor el 15 de enero de 1999.
3. El Sr. Gabriel Tizol, querellante, trabaja por más de 22 años para la Autoridad de los Puertos como conductor adscrito al Negociado de Conservación Marítimo con base en Isla Grande. En adición es delegado de HEO.
4. El 31 de mayo de 2006, el señor Tizol radicó una reclamación para pagos de dietas durante los meses de febrero, marzo y abril de 2006.
5. La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico solo le pagó las dietas del mes de abril de 2006.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión argumentó que el Manual número 200 para Gastos de Viajes debe ser negociado entre las partes. Ésta reclamó ante este foro que no es válido dicho Manual, ya que su copia no ha sido entregada a cada uno de los miembros de la Unidad Apropriadada HEO. Señalaron que el Patrono dejó sin efecto la

cláusula y/o Artículo XXXII del Convenio Colectivo que había sido negociado entre las partes, donde el lenguaje utilizado en éste no establece el término en que los empleados deben reclamar el pago de dietas y por otra parte no permite que la Autoridad establezca los términos para reglamentar o pagar las dietas. Por lo que, si la Autoridad quiere fijar fechas límites para reclamaciones por pago de dietas, tiene que negociarlo con la Unión.

La Autoridad por su parte, entiende que la reclamación no es válida, ya que el señor Tizol no cumplió con el proceso del Manual número 200 para Gastos de Viajes, ya que no cumplió con los términos establecidos y haber sometido tardía, el 31 de mayo de 2006, la reclamación para los gastos de dietas de los meses febrero y marzo de 2006. La Autoridad arguyó que tienen Derechos de la Gerencia bajo el Convenio Colectivo y amparados a la Ley Núm. 39 de 27 de mayo de 1954, Boletín Administrativo Núm. 3739-A del 2 de abril de 1980, Ley Núm. 65 de 17 de agosto de 1989, establecer y aplicar un manual para estos y otros fines. Entienden que no están obligados a negociar el Manual Número 200 para Gastos de Viajes con la Unión.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, está obligada o no a pagar los gastos de viajes del Sr. Gabriel Tizol para los meses de febrero y marzo de 2006 según el Convenio Colectivo y el Manual Número 200 de la Autoridad para Gastos de Viajes.

Después de un análisis de los hechos, el derecho y la argumentación de las partes concluimos que la Autoridad no ha violado el Convenio Colectivo. Aunque reconocemos el derecho de las dietas de los empleados y a su cobro pactadas en el Convenio Colectivo, también entendemos que el mismo no limita o prohíbe a la Administración la promulgación de dicho reglamento basado en el derecho de operar su negocio establecido en el **Convenio Colectivo en su Artículo II, Derechos de la Gerencia**. Este le reconoce el poder de establecer procesos, normas y reglamentos para regular sus operaciones y el control de la organización. Entendemos que la norma establecida en dicho Manual no es caprichosa pues le concede al empleado un término razonable para solicitar el pago de dichas dietas.

Por otra parte, el Convenio Colectivo vigente para la fecha de la reclamación, se negoció posterior a la vigencia del Suplemento número 4 del Manual Núm. 200 para Gastos de Viaje del 23 de junio de 1988, añadido al Artículo 200.17 y entrado en vigor el 15 de enero de 1999. Concluimos que no hubo la intención por parte de la Unión en el proceso de negociación de aclarar y/o añadir al Artículo XXXII sobre Dietas, el término de radicar y someter gastos por viajes establecido en el Manual discutido en este caso. Se debilita el argumento de la Unión cuando plantea que dicho término debió haberse negociado, pues de los hechos surge que durante la negociación del Convenio Colectivo vigente ya estaba en vigor dicha norma y no fue traída a la mesa de negociación o fue traída y no hubo acuerdo en cuanto a la misma. Por otro lado,

el argumento de que dicho Manual no fue entregado al empleado no nos convence pues es una norma que llevaba siete años vigente cuando surge la controversia. Nos resulta poco creíble que no surgiera ninguna controversia durante ese término de tiempo en cuanto a la entrega del mismo, tanto a este reclamante como con otros. El Convenio Colectivo entre La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico con vigencia del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007, establece la negociación para el pago de viajes en su Artículo XXXII sobre Dietas pero no limita la Autoridad para establecer los términos de reclamación a estos fines. Cabe señalar que sí es legítimo el Manual Núm. 200 para Gastos de Viaje y la Autoridad cumplió con lo establecido al pagar solamente la reclamación por gastos de viajes del mes de abril de 2006 que el señor Tizol realizó. Se comprobó que no se cometió alguna violación al Convenio Colectivo.

Conforme a los fundamentos consignados en el análisis que antecede, al emplear la norma antes discutida concluimos que no procede la reclamación instada por la Unión, pues, la norma establecida no es arbitraria ni caprichosa.

A tenor con este en particular emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

La Autoridad no violó el Convenio Colectivo al denegar el pago de la dieta basado en el procedimiento establecido en el Suplemento 4 del Reglamento 200 que establece una fecha límite para radicar el comprobante de gastos. El Sr. Gabriel Tizol no siguió las políticas establecidas por el Patrono en el Manual

Núm. 200 para Gastos de Viajes, ya que no sometió la radicación de comprobantes de gastos de viajes en el término correspondiente. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 27 de diciembre de 2010.

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 27 de diciembre de 2010 y

remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTÍZ
JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SRA NITZA M GARCÍA ORTÍZ
PRESIDENTA
H.E.O.
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
COND MIDTOWN STE 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-9998

**OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**